



Expediente: **056153346207 056150644552**
Radicado: **AU-04616-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **30/10/2025** Hora: **16:17:27** Folios: **6** Sancionatorio: **00113-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, notificada de manera personal por medio electrónico el día 07 de enero del año en curso, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA** a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizados, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°020-32985 y 020-32986 ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento	ID inventario
Fabaceae	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia japonesa	6	6,2	4	0,00007	Tala	3 - 4 - 5 - 6 - 9 - 10
Lauraceae	<i>Persea americana</i>	Aguacate	1	1	0,6	0,00001	Tala	1
Fabaceae	<i>Cojoba arborea</i>	Carbonero zorro	1	0,9	0,6	0,00001	Tala	13
Moraceae	<i>Ficus elástica</i>	Caucho	1	4,7	6,1	0,00007	Tala	11
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	1	8,4	5,4	0,00007	Tala	12
Myrtaceae	<i>Eucalyptus cinerea</i>	Eucalipto	1	2	1,3	0,00001	Tala	2
Pittosporaceae	<i>Pittosporum undulatum</i>	Galán de noche	1	0,7	0,4	0,00002	Tala	17
TOTAL			12	23,9	18,4	0,00026		

1.1 Que en el mencionado acto administrativo, en su artículo segundo, parágrafo segundo, se estableció una vigencia para el aprovechamiento de cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Hecho acaecido el día 22 de julio de 2025.



1.2 Que en la relacionada Resolución, en sus artículos tercero y cuarto, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA, a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°020-32985 y 020-32986, ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies, ya que se ubican en área residencial conforme el POT del municipio y, en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero:

Nombre científico	Nombre común	Cantidad	ID inventario
Acacia melanoxylon	Acacia japonesa	2	7 - 8
Persea americana	Aguacate	4	16 - 21 - 22 - 23
Araucaria heterophylla	Araucaria	2	15 - 18
Cojoba arborea	Carbonero zorro	1	14
Cupressus lusitanica	Ciprés	1	20
Pittosporum undulatum	Galán de noche	1	19
Total		11	

ARTÍCULO CUARTO: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE, a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°020-32985 y 020-32986, ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, ya que el rodal se encuentra ubicado en área residencial conforme el POT del municipio y, en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero:

Área (Ha)	Familia	Nombre Científico	Nombr e Común	Número de tallos	Volumen Bruto (m3)
0,0032	Poaceae	Bambusa vulgaris	Bambú	320	32

1.3 Que en el artículo quinto, del citado acto, se requirió realizar la compensación ambiental, de la siguiente manera:

"Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación **1:3** para especies exóticas y **1:4** para especies nativas en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar **3 y 4 árboles nativos**, en este caso el interesado deberá plantar **(10 x 3 = 30) + (2 x 4 = 8) = 38 árboles** y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años..."

...
Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de **(\$893.076)**, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$23.502, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar **38 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años...**"

1.3.1 Que para el cumplimiento de dicho requerimiento, se estableció un término de un (01) mes después de terminado el aprovechamiento; hecho que acaeció el día 22 de agosto de 2025.

2. Que por medio de la queja con radicado **SCQ-131-0479-2025** del 31 de marzo de 2025, se denuncia que "... Están talando árboles muy antiguos y guadua (Bosque), en grandes cantidades", en la Cra. 55^a en la entrada a San Antonio de Pereira ..."

2.1 Que producto de esto, se realiza visita ocular el día 04 de abril del año en curso, derivándose de esta, el informe con radicado No. IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025, remitido a través del oficio interno con radicado CI-00601-2025 del 21 de abril de 2025, por parte de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, a la Regional Valles de San Nicolás informe técnico, para lo de su competencia.

3. Que, en razón a lo precedido, se realiza visita de control y seguimiento el día 24 de septiembre del año en curso, de la cual se generó el informe técnico **IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"... 25. OBSERVACIONES

En cuanto a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0479-2025 del 31 de marzo de 2025:

Según el Informe técnico con radicado **IT-02214-2025** del 8 de abril de 2025 en atención a la queja ambiental con radicado No. **SCQ-131-0479-2025** del 31 de marzo de 2025, cuya visita se realizó el día 4 de abril de 2025, en sus conclusiones numerales 4.2 y 4.4 se tiene lo siguiente:

- "4.2 ... En el sitio se observó que se había llevado a cabo un aprovechamiento forestal autorizado por la Regional Valles de San Nicolás mediante la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024 (expediente 056150644552), donde en el acto administrativo además en su ARTÍCULO TERCERO no se autorizan 11 árboles, de los cuales se observó que aún estaban en pie 6 individuos que se encuentran inventariados con los números 15, 18, 14, 20, 16 y 19, que corresponden con 2 araucarias (*Araucaria heterophylla*), un carbonero zorro (*Cojoba arborea*), un ciprés (*Cupressus lusitanica*), un aguacate (*Persea americana*), un galán de noche (*Pittosporum undulatum*); además también se encuentra en pie el rodal de bambú amarillo (*Bambusa vulgaris*)".
- "4.4 ... De acuerdo con lo anterior, se encuentra un incumplimiento en el ARTICULO TERCERO de la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, por haber aprovechado 5 de los 11 árboles que no contaban con autorización para su aprovechamiento, debido a que se ubicaban en área residencial conforme el POT del municipio y en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero".

En cuanto a la Resolución No. RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024:

Con el objetivo de realizar la verificación al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la Sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S.**, identificada con NIT 901.791.894-9, a través de su representante legal la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, por el aprovechamiento forestal de los individuos que se encontraban en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-32985 y 020-32986, ubicado en la zona urbana del Municipio de Rionegro Antioquia, establecidas en la Resolución **No. RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024, técnicos de la Corporación realizaron visita de campo, encontrando lo siguiente:

- De acuerdo a lo observado en campo durante la visita el día 24 de septiembre de 2025, los doce (12) individuos que se autorizaron en el Artículo Segundo de la Resolución **No. RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024, fueron talados acorde a lo allí estipulado en cuanto a cantidad, especie y lugar.





Imagen 1 – 6. Foco de aprovechamiento.

- Así mismo en la visita no se evidencia árboles en pie en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-32985 y 020-32986 los cuales son colindantes. En el predio se tiene un parqueadero con sus adecuaciones y un lavadero de carro con nombre 'Car Wash Barracuda', el cual fue construido hace aproximadamente cinco (5) meses de acuerdo a lo informado por el trabajador.





Imagen 7 - 12. Instalaciones del parqueadero y lavadero.

- No se observaron restos de residuos vegetales como orillos, ramas y follaje producto del aprovechamiento en la zona de tala. El trabajador informa que la madera y los residuos vegetales que se generaron durante este aprovechamiento, fueron repicados y transportados por una empresa para su disposición final, del cual no encuentra información dentro del expediente digital. No se realizó aprovechamiento de la madera como tal, de acuerdo a lo informado por el Señor Fredy, administrador del predio.
- En conversación telefónica con el Señor Fredy Quintero (administrador del parqueadero), informa que ya realizaron la compensación a través del Pago por Servicios Ambientales – PSA, información de la cual no se encuentra soporte en el expediente digital.
- Se consultó la plataforma VITAL (Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea) no se encontró registro alguno ni a nombre de la Sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S**, como tampoco a nombre de su representante legal, por lo que se presume que no solicitaron los respectivos salvoconductos para movilizar y/o comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal autorizado en la Resolución **No. RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024.
- Revisada la documentación contenida en el expediente **056150644552**, no hay evidencias como tampoco en campo, sobre el cumplimiento de la obligación ambiental determinada en el Artículo Quinto, relacionado con la compensación ambiental.
- También se evidenció que los 6 individuos inventariados con los números 15, 18, 14, 20, 16 y 19, que correspondían a 2 araucarias (*Araucaria heterophylla*), un carbonero zorro (*Cojoba arborea*), un ciprés (*Cupressus lusitanica*), un aguacate (*Persea americana*), un galán de noche (*Pittosporum undulatum*) y el rodal de bambú amarillo (*Bambusa vulgaris*), que al día 4 de abril de 2025 en atención a la queja ambiental con radicado No. **SCQ-131-0479-2025** del 31 de marzo de 2025, se encontraron en pie, a la fecha de la presente visita de control y seguimiento del 24 de septiembre de 2025, ya no estaban en pie, lo que indica que posterior a la visita de atención de queja ambiental continuaron talando lo que no se había autorizado según la Resolución **No. RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024, en lo dispuesto en los ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO.

En virtud de lo anterior, se verifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución No. RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. **RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art. Segundo: Aprovechamiento de 12 individuos arbóreos, para lo cual se le otorgó cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de la actuación.	Fecha de vigencia del	X			La parte interesada realizó el aprovechamiento de los individuos autorizados en la

	aprovechamiento forestal, 22/06/2025			Resolución No. RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, conforme a lo allí establecido en cuanto a cantidad, especie y sitio.
Art. Tercero: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA, a la sociedad INVERSIONES BLUE RED S.A.S con Nit. 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nº 020-32985 y Nº 020-32986, ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies, ya que se ubican en área residencial conforme el POT del municipio y, en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero:	Fecha de vigencia del aprovechamiento forestal, 22/06/2025	X		En visita de campo el día 4 de abril de 2025 en atención a queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0479-2025 del 31 de marzo de 2025, y de acuerdo a su Informe técnico con radicado No. IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025, numeral 4.2 de sus conclusiones, se evidenció que habían talado cinco de estos 11 árboles que no se habían autorizados. Posteriormente durante la visita de campo de control y seguimiento realizada el día 24 de septiembre de 2025, se verificó que habían talado los otros seis árboles de que trata el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024.
Art. Cuarto: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE, a la sociedad INVERSIONES BLUE RED S.A.S con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nº 020- 32985 y Nº 020-32986 ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, ya que el rodal se encuentra ubicado en área residencial conforme el POT del municipio y, en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero:	Fecha de vigencia del aprovechamiento forestal, 22/06/2025	X		Durante visita de campo de control y seguimiento el día 24 de septiembre de 2025, se constató que el bambusal conformado por 320 tallos, fue talado generando un incumplimiento al ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024.
Art. Quinto: Realizar la compensación ambiental por el aprovechamiento de 12 árboles, mediante la siembra de 38 árboles de especies nativas o por medio del Pago por Servicios Ambientales (PSA) con un valor de \$893.076 , con un plazo de un (1) mes a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para ambas opciones.	22/07/2025, para ambos casos.	X		De acuerdo a lo informado por el Señor Fredy, realizaron la compensación a través del Pago por Servicios Ambientales – PSA; pero esta compensación no se evidencia en el expediente digital 056150644552. Por lo cual no se ha dado cumplimiento a esta obligación ambiental.

<p>Art. Sexto: Se requiere entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. - Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permissionada. - Los desperdicios producto de la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello. 	<p>Fecha de vigencia del aprovechamiento forestal, 22/06/2025</p>		<input checked="" type="checkbox"/>	<p>De acuerdo a lo informado la madera y los residuos vegetales que se generaron durante este aprovechamiento, fueron repicados y transportados por una empresa para su disposición final, del cual no encuentra información dentro del expediente digital 056150644552.</p>
<p>Art. Octavo: Se informa que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera.</p>	<p>Fecha de vigencia del aprovechamiento forestal, 22/06/2025</p>		<input checked="" type="checkbox"/>	<p>Durante las visitas de campo realizadas al sitio, no se encontró la madera que se generó durante el aprovechamiento forestal, como tampoco se encontró solicitudes de expedición de salvoconductos en la plataforma VITAL. El Señor Fredy, informa que tanto la madera como los residuos vegetales fueron repicados y transportados por una empresa para su disposición final, del cual no se encuentra registro en el expediente digital 056150644552.</p>

- De seis (6) obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. **RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024, la parte interesada ha dado cumplimiento a uno (1), para un **NO cumplimiento de lo allí establecido**.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- La Sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S.**, identificada con NIT 901.791.894-9, a través de su representante legal la Señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en los ARTÍCULOS QUINTO Y OCTAVO, relacionados con la compensación ambiental y con la solicitud de salvoconductos para movilización de madera, según lo estipulado en la Resolución No. **RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024.
- La Sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S.**, identificada con NIT 901.791.894-9, a través de su representante legal la Señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en los ARTÍCULOS SEXTO Y SEPTIMO, relacionados con la disposición final de los residuos vegetales, según lo estipulado en la Resolución No. **RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024.
- La Sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S.**, identificada con NIT 901.791.894-9, a través de su representante legal la Señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, no dio cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en los ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO de la Resolución No. **RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024, toda vez que talo estos individuos aun cuando ya se había negado el permiso para aprovecharlos ...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a- Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ..."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

...
PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas aplicables:

- **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. considera como infracción en materia ambiental “*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*” (Negrilla fuera de texto)
- **El ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.**, considera como infracción en materia ambiental “*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*” (Negrilla fuera de texto)
- Las obligaciones establecidas en el acto administrativo con radicado RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica; siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que el titular no ha dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas del permiso ambiental, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Se investiga por el incumplimiento a lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, referente a:

“ARTÍCULO TERCERO: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA, a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°020-32985 y 020-32986, ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies, ya que se ubican en área residencial conforme el POT del municipio y, en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero:

Nombre científico	Nombre común	Cantidad	ID inventario
Acacia melanoxylon	Acacia japonesa	2	7 – 8
Persea americana	Aguacate	4	16 – 21 – 22 –

			23
Araucaria heterophylla	Araucaria	2	15 – 18
Cojoba arborea	Carbonero zorro	1	14
Cupressus lusitanica	Ciprés	1	20
Pittosporum undulatum	Galán de noche	1	19
Total		11	

ARTÍCULO CUARTO: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE, a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°020-32985 y 020-32986, ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, ya que el rodal se encuentra ubicado en área residencial conforme el POT del municipio y, en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero:

Área (Ha)	Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Número de tallos	Volumen Bruto (m3)
0,0032	Poaceae	Bambusa vulgaris	Bambú	320	32

a.2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, titular del permiso de aprovechamiento forestal.

PRUEBAS

- 1- Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024.
- 2- Queja SCQ-131-0479-2025 del 14 de marzo de 2025.
- 3- Informe Técnico IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025.
- 4- Informe Técnico IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el acto administrativo con radicado RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.7918.94-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, para que en el **TÉRMINO DE UN (01) MES**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe la disposición final de los residuos vegetales de los individuos arbóreos autorizados, así mismo, sobre el destino final de la madera que aprovechó; toda vez que no reposa registro alguno en la plataforma VITAL (Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea), de salvoconductos para movilizar y/o comercializar la madera.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA** dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente acto, al predio donde se autorizó el permiso de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar las condiciones actuales en los predios.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las actuaciones con radicados RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, Queja SCQ-131-0479-2025 del 14 de marzo de 2025, IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025 e IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150644552

Expediente sancionatorio: 056153346207

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 30/10/2025

Revisó: Abogado/ Alejandro Echavarría. Fecha: 30/10/2025

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proceso: Inicio Sancionatorio